

CONSTANCIA DE COMPARECENCIA VIRTUAL

AUDIENCIA ART.372 DEL C.G.P.

MARTES 27 DE JUNIO DE 2023

PROCESO: DIVORCIO

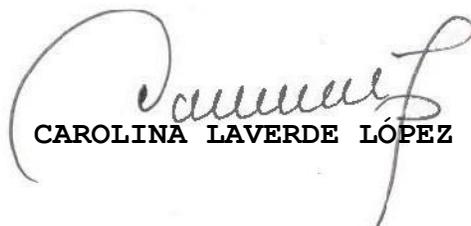
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS RÍOS MONCAYO

DEMANDADA: JACKELINE HERNAO MERCHAN

RADICACIÓN: 11001311000720220017300

NOMBRES	CÉDULA	SUJETO PROCESAL	CORREO
Carlos Andrés Ríos Moncayo	1.113.620.473	Demandante	Rios2986@hotmail.com
Jessica Paola Hernández Martinez	1.098.797.500 T.P. No. 338.849	Abogada parte actora	jotahernandez22@outlook.com
Jackeline Henao Merchan	29.683.150	Demandada	jacke8404@hotmail.com
Sandra Maribel Ospina	52.432.053 T.P. No.402.221	Abogada parte pasiva	sandramospinam@hotmail.com
Cindy Vanessa Bedoya Ríos	1.113.639.574	Testigo	cindybedoyarios@gmail.com
Jairo Alonso Espinosa Espitia	94.464.096	Testigo	jairoes212@hotmail.com

La Juez,


CAROLINA LAVERDE LÓPEZ

El Secretario Ad-Hoc,


OSCAR JAVIER TAFUR MÁNFULA



AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 372 C.G.P.

- Modalidad Virtual -

En Bogotá, D.C., siendo las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.), del día VEINTISIETE (27) del mes de JUNIO del año DOS MIL VEINTITRÉS (2023), esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA EN ORALIDAD, CAROLINA LAVERDE LÓPEZ**, se constituye en AUDIENCIA VIRTUAL a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS con el fin de adelantar la audiencia decretada dentro del proceso **DIVORCIO** adelantado por **CARLOS ANDRÉS RIOS MONCAYO** contra **JACKELINE HERNAO MERCHAN**, con número de radicación **11001311000720220017300**.

CONSTANCIA DE COMPARECENCIA

A LA HORA INDICADA SE HACEN PRESENTES:

El demandante, señor **CARLOS ANDRÉS RIOS MONCAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.113.620.473 de Palmira - Valle del Cauca; acompañado de su apoderada judicial, la abogada **JESSICA PAOLA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.098.797.500 de Bucaramanga, y T.P. No.338.849 del C.S.J.

La demandada, señora **JACKELINE HERNAO MERCHAN**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.683.150 de Palmira - Valle del Cauca, acompañada de su apoderada judicial, la abogada **SANDRA MARIBEL OSPINA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.432.053 de Bogotá y T.P. No.402.221 del C.S.J., quien remitió vía correo institucional, poder de sustitución otorgado por el abogado **VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ GRAJALES**. Acto seguido se procede a reconocer personería al profesional antes nombrado, en los términos y para los efectos del poder conferido. **ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

Iniciada la audiencia y estando las partes presentes junto con sus apoderadas y luego de una charla con las mismas, la suscrita Juez los insta para que lleguen a un acuerdo conciliatorio que les permita terminar en forma definitiva con la diferencia que

los enfrenta, ilustrándolos sobre la naturaleza y objetivos de este acto procesal y, habiendo entendido lo explicado y consultando su voluntad, llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio **PARCIAL**, sólo frente a la joven ALLISON RIOS HENAO, así:

1. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: La custodia y cuidado personal de la joven ALLISON RIOS HENAO, quedará radicada en cabeza la progenitora, señora JACKELINE HENAO MERCHAN.

2. CUOTA ALIMENTARIA: El señor CARLOS ANDRÉS RIOS MONCAYO, ofrece como cuota alimentaria para su hija ALLISON RIOS HENAO, la suma de **UN MILLON SETESCIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000)** mensuales; cuota que será consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de Nequi **#3107279050** que tenga la hija, o en la cuenta de ahorros del **BANCO CAJA SOCIAL No.24050997220**, a nombre de ALLISON RIOS HENAO, comenzando a partir del mes de julio de 2023.

Esta suma comprende alimentación, educación y ruta, donde los dos últimos aspectos, el padre los cancelará directamente en la institución educativa en donde se encuentre estudiando ALLISON, como lo ha hecho hasta el momento; y el excedente, es decir la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, será consignada en la forma antes indicada, es decir en la cuenta de Nequi o en la cuenta del BANCO CAJA SOCIAL.

La cuota alimentaria ofrecida tendrá un incremento anual de acuerdo con el aumento que tenga el salario mínimo legal mensual vigente establecido por el Gobierno Nacional a partir de enero de 2024.

3. VESTUARIO: El señor CARLOS ANDRÉS RIOS MONCAYO, ofrece para su hija ALLISON RIOS HENAO, dos mudas de ropa completas al año por valor cada una de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**, para ser entregadas en los meses de junio y diciembre de cada año, comenzando a partir del mes de junio de 2023.

El valor de las mudas de ropa ofrecidas, tendrán un incremento anual de acuerdo con el aumento que tenga el salario mínimo legal mensual vigente establecido por el Gobierno Nacional a partir de junio de 2024.

4. SALUD: ALLISON RIOS HENAO, continuará afiliada a la EPS SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES por parte de su progenitor, y los gastos que no cubra dicha EPS o donde llegue a estar afiliada, serán cubiertos en un **50%** por cada uno de los progenitores previa exhibición del respectivo documento que amerite dicho gasto.

5. VISITAS: Las visitas a que tiene derecho el señor CARLOS ANDRÉS RIOS MONCAYO frente a su hija ALLISON RIOS HENAO, serán acordadas de común acuerdo entre padre e hija.

El anterior acuerdo fue ratificado de viva voz por las partes en audiencia y advertida la conciliación parcial, y fracasada la conciliación respecto de las pretensiones de divorcio, se continuó con el trámite del proceso en este aspecto, llevándose para el efecto las etapas de saneamiento, fijación del objeto del litigio, decreto y práctica de pruebas, etapa esta en la que se escuchó en declaración a los testigos, señores CINDY VANESSA BEDOYA RIOS, identificada con cédula de ciudadanía No.1.113.639.574 de Palmira, y JAIRO ALONSO ESPINOSA ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No.94.464.096 de Caicedonia; dejándose constancias que en el curso de la audiencia se adicionó el auto de pruebas por la señora Juez, en el sentido de decretar el testimonio de la señora CINDY VANESSA BEDOYA RIOS, solicitado por la parte demandada en la contestación de la demanda, esta **DECISIÓN QUEDÓ NOTIFICADA EN ESTRADOS Y SIN MANIFESTACIÓN EN CONTRARIO POR ALGUNA DE LAS PARTES.**

Igualmente, en el curso de la audiencia se dejó constancia de que se encontraba también en Sala de espera al momento del decreto de pruebas el señor OMAR DIAZ ALARCÓN; sin embargo, haciendo uso de las facultades otorgadas por el art. 212 del C.G.P., y por considerar que ya estaban suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba en este asunto, por parte de la Juez, se decidió la no recepción del testimonio del declarante ya mencionado, y por lo tanto se prescindió de dicha declaración. **DECISIÓN QUE QUEDÓ NOTIFICADA EN ESTRADOS SIN OPOSICIÓN ALGUNA.**

Adelantadas todas las etapas concernientes a esta audiencia de conformidad con lo dispuesto por el Art. 372 del C.G.P., incluida etapa de alegatos de conclusión, se emitió fallo que resolvió de fondo el asunto de la siguiente sentencia:

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., EN ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes en este asunto respecto de las obligaciones con relación a la menor de edad ALLISON RIOS HENAO, advirtiéndole que este acuerdo presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda de DIVORCIO solicitada por el señor CARLOS ANDRÉS RIOS MONCAYO en contra de la señora JACKELINE HENAO MERCHAN, con fundamento en la causal 2ª del artículo 154 del Código Civil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR en costas del presente asunto a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Por lo anterior, se ordena que por secretaria se realice la correspondiente liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de **\$1.000.000**, como agencias en derecho.

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica de esta decisión a costa de las partes, cuando así lo soliciten.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante quien manifiesta que interpone recurso de apelación frente a la decisión proferida. Por su parte, la abogada de la parte pasiva señala no tener objeción alguna.

De conformidad con lo expuesto por la parte actora en esta audiencia, se concede en el efecto suspensivo y para ante el Superior Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el

recurso interpuesto por la parte actora contra el fallo que dio fin a este proceso. En consecuencia, se ordena que por secretaria se remitan de forma inmediata las diligencias al Superior con el fin de que se surta el recurso concedido. **ESTA DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

LECTURA Y APROBACIÓN

NO SIENDO OTRO el objeto de la presenta audiencia, se termina a la hora de las **DOS Y VEINTITRÉS MINUTOS DE LA TARDE (2:23 p.m.)** de hoy **VEINTISIETE (27)** de **JUNIO** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, y se anuncia a los interesados que la presente escrita se firmará por esta Juez, una vez leído y aprobado su contenido.

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803cc35f39ba46e00c7c9bdd1fe28912a2db59b4d0a9edc9f3889ea3089e101b**

Documento generado en 28/06/2023 04:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctora

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C– SALA DE FAMILIA.

REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS RÍOS MONCAYO

DEMANDADA: JACKELINE HERNAO MERCHAN

RADICACIÓN: 11001311000720220017300.

JESSICA PAOLA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.797.500 de Bucaramanga, abogada con tarjeta profesional número 338.849 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor **CARLOS ANDRÉS RÍOS MONCAYO**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia del 27 de junio del 2023, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en auto del 8 de agosto del 2023, Sustentación que hago en los siguientes términos:

1. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo del 27 de junio del 2023 emitido por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación extensiva que le otorgo la a quo a las pruebas documentales y testimoniales, donde se verifico que efectivamente los cónyuges se encuentran separados y no cuentan con ninguna determinación que reincida en volver, así mismo no existe ningún tipo de contacto ni telefónico y físico, ni siquiera en relación con su hija en común.

Atendiendo a las pruebas testimoniales, la Juez manifestó que ella también consideraba que no existe vínculo marital entre los señores Carlos y Jackeline, sin embargo asistió en determinar no encontraba probada la causal de incumplimiento de los deberes maritales por parte de la señora Henao pues según lo manifestado por mi mandante, luego de este recogió sus objetos personales de la vivienda, ella nunca volvió a saber de él, y en cuanto a sus viajes, traslados por situaciones laborales, por ende su relación NO se encuentra vigente y no representa ninguna circunstancia de volver intentar algún vínculo formal.

La permanencia también denominada estabilidad, se refiere a que el matrimonio tiene el propósito de no ser pasajero, sino que perdure en el tiempo y la legalidad del matrimonio quiere denotar que esta deriva de la ley y que esta misma regula todo lo relativo a aquel. Por lo anterior, esta situación fue omitida por parte de la señora Juez ya que hasta la fecha se incumple los deberes maritales por parte de ambos cónyuges, ya que no se encuentra conviviendo, hace más de dos años donde señor Ríos retiro las pertenencias de hogar, no saben del desarrollo de la vida personal del otro y no presentan ningún tipo de comunicación.

La Corte Suprema de Justicia al pronunciarse sobre la reciprocidad de los deberes del matrimonio ha establecido que: *“(…) Los deberes de fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda se basan en el principio de la reciprocidad; es decir, son obligaciones mutuas o recíprocas porque al deber de una parte respecto de la otra, corresponde un deber idéntico de la segunda respecto a la primera, planteamiento que permite reconocer que en operancia tales obligaciones se encuentran en una relación de causa a efecto, es decir, de interdependencia, cada vez que la exigibilidad de una parte dependa de la ejecución de los propios deberes de amarse, la unidad de vida matrimonial y la defensa del honor conyugal. Todos ellos serán desarrollados a continuación (…)”*

Por ende, el deber de cohabitar se encuentra suspendido como fue demostrado de manera probatoria y testimonial por parte de los cónyuges, de acuerdo a las implicaciones que conlleva el contrato del matrimonio, los esposos deben compartir *“techo, lecho y mesa”*. Este concepto va más allá de una simple comunidad de residencia, pues, además, comprende actitudes propias de la vida de pareja incluyendo relaciones afectivas y sexuales, y se trata de compartir entre ellos los actos cotidianos de la vida.

En otras palabras, el deber de cohabitar se compone no solo de la convivencia en común, sino de todos aquellos actos de la vida cotidiana que tienen como fin fomentar la vida matrimonial, tales como: salir a comer; participar en la educación de los hijos, que en ocasiones implica reuniones escolares; estrechar los lazos familiares con los parientes del cónyuge, entre otros, que efectivamente esta demostrado e indicado por parte de los señores Jackeline y Carlos que no existe ningún acto de vida cotidiana entre ellos.

Sin embargo, es de tener en cuenta que, aunque el legislador permita la separación de cuerpos como una forma de solucionar momentáneamente los problemas de la pareja, es imperativo seguir cumpliendo los demás deberes emanados del matrimonio. Frente a este tema la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado estableciendo que:

“Los cónyuges en el estado de separación de cuerpos, siguen siendo tales, se deben fidelidad (...); los separados, pues, no obstante la sentencia que redefine la suspensión de su vida en común, siguen siendo marido y mujer; el vínculo que los ata sigue sin soltarse, porque el efecto de la separación de cuerpos en ningún caso rompe el lazo matrimonial, la sociedad de personas que se crea por las nupcias continúa su existir”

Así mismo, la Señora Juez manifestó que el deber, el socorro y la ayuda mutuos comprenden tanto el apoyo, la compañía, el consuelo y la ternura propias del afecto en la pareja, así como el suministro de elementos materiales necesarios para una vida digna. La manifestación más objetiva del deber de socorro está en la obligación mutua de los cónyuges a proporcionarse alimentos mientras subsista el vínculo y, en algunas ocasiones, aun después de disuelto el mismo para el cónyuge culpable del divorcio respecto del inocente. Mi cliente el señor Carlos Ríos, manifestó en diversas oportunidades dentro de su

interrogatorio que no se encontraba satisfecho ya que nunca sintió que la señora Henao lo acompañara en sus circunstancias más difíciles de la vida.

En teoría, el marido debe suministrar a la mujer lo necesario para subsistir y, la mujer tendrá igual obligación respecto del marido, si este careciere de medios. En pocas palabras, este deber hace referencia a la obligación alimentaria, donde los cónyuges deben auxiliarse en las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus facultades, sin embargo, para el caso en concreto los dos han formado sus vidas profesionales, en diferentes cabeceras municipales del país. Por ende, es de precisar que la relación no cumple el cumplimiento de los deberes mínimos frente los cónyuges.

Por lo anterior, no abría lugar instaurar una nueva demanda para desgastar el aparato judicial demostrar que la convivencia entre los señores Henao y Ríos que la convivencia se encuentra suspendida y no hay lugar reparar esta situación, ya que han transcurrido más de dos años.

Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera:

La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por "*completo equivocada*", o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria.

En cuanto a la segunda dimensión del defecto factico:

La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que la a quo, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio y testimonial allegado de oficio al proceso, dándole a las pruebas solicitadas de oficio un alcance probatorio superior, sin tener de presente hasta la fecha no existe cumplimiento de los deberes conyugales en razón de que su convivencia se encuentra suspendida.

Además de lo antes mencionado, la Juzgadora de primera instancia también incurre en el defecto fáctico por la dimensión negativa, esto debido a que omitió decretar de oficio las pruebas testimoniales que inicialmente habían sido negadas, pruebas que eran determinantes para esclarecer los hechos del proceso, puesto que demostraban la existencia de la causal alegada.

2. PETICIÓN

Debido a lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

2.1. Se **REVOQUEN** numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia del 27 de junio del 2023, y en su lugar se **DECRETE** el Divorcio del Matrimonio Civil y la Disolución de la Sociedad Conyugal nacida con ocasión del mismo, esto con base en lo establecido en el numeral 2ª del Artículo 154 del Código Civil, la cual reza lo siguiente *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.”*

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line that curves upwards and then loops back down to the left, ending in a small hook.

JESSICA PAOLA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

C.C 1,098.797.500 de Bucaramanga

T.P 338.849 C.S.J

RV: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN 2022-00173

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/08/2023 8:05

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (747 KB)

AUTO DE APELACIÓN- RIOS.pdf; 33ActaAudienciaVirtualFallo[10080].pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Jessica Paola Hernandez <jotahernandez22@outlook.com>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 18:46

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN 2022-00173

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.-SALA DE FAMILIA

Remito ante ustedes la sustentación del recurso de apelación del proceso en mención con No. 2022-00173.

Agradezco su atención,

Att Jessica Hernández

Enviado desde [Correo](#) para Windows